

RV: Recurso Auto Juzgado 46 Administrativo de Bogotá Rad. 2020-263

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/10/2022 5:01 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: JULIAN ANDRES ESPAÑA PIÑERO <julian.espana@sueje.edu.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

2022-09-06 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE RECHAZA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION 2020-00263.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: JULIAN ANDRES ESPAÑA PIÑERO <julian.espana@sueje.edu.co>**Enviado:** jueves, 6 de octubre de 2022 3:34 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** saram.bernaljimenez@gmail.com <saram.bernaljimenez@gmail.com>**Asunto:** Recurso Auto Juzgado 46 Administrativo de Bogotá Rad. 2020-263

Buenas tardes,

Remito el recurso que se enuncia en el asunto.

Atento.

--

Atentamente,

Julián Andrés España Piñeros**Profesional Jurídico****Sistema Universitario del Eje Cafetero-SUEJE-****PBX: 3212221**

Los datos personales que se han recogido por medio de este canal serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 2012 y sus decretos reglamentarios, con el fin de comunicarle cualquier situación o evento relacionado con los productos y servicios de SUEJE SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO.. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal según lo dispuesto en el título VII BIS del Código Penal Colombiano "Protección de la información y de los datos". El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 de la República de Colombia.

Si Usted desea que sus datos sean suprimidos de nuestras bases de datos, le solicitamos manifestarlo en forma expresa en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del envío de esta comunicación al correo electrónico: protecciondedatos@sueje.edu.co al teléfono (6) 3212221, de lo contrario, se considerará que nos autoriza para que los mismos sean utilizados para los siguientes propósitos, según lo estipulado en el numeral 4 del citado artículo 10 del decreto 1377 de 2013.

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado; cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO -SUEJE-, no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

06 de octubre de 2022

Señores,

JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: RECURSOS AUTO RECHAZA NULIDAD
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RAMIREZ BARRERA
DEMANDADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICADO: 11001334204620200026300

Cordia saludo.

JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA PIÑEROS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.292.345 de Pereira abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 244.503 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del Sistema Universitario del Eje Cafetero -SUEJE, me dirijo al despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto por medio del que el despacho resolvió, entre otros, *“PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación [SIC], de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído”*.

Como es sabido por el despacho y las contrapartes, el día 01 de julio de 2022 solicité al **JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ** DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso identificado con radicado 11001334204620200026300 desde el auto del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) notificado por estado electrónico No. 016 el Juzgado Administrativo Oral 046 del 09 de mayo de 2022 y, en consecuencia, retrotraer todas las actuaciones posteriores, toda vez que en dicho auto, como reconoció el juzgado, no se comunicó el link de la audiencia inicial; y en consecuencia, no pude asistir a esta, ni a la audiencia de práctica de pruebas, que en ella se programó.

I. RECURSOS CONTRA AUTO QUE DECIDE LA SOLICITUD DE NULIDAD: NATURALEZA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición que presento se ajusta a la normatividad aplicable y, por lo tanto, debe el despacho darle trámite, según lo dispuesto en el CPACA y el CGP, por las razones que a continuación expondré. Teniendo en cuenta que en el proceso contencioso administrativo para evaluar la oportunidad y trámite de los recursos, se debe aplicar el Código General del Proceso, el recurrente únicamente cuenta con los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto para presentar su escrito.

Descendiendo al caso concreto, aun cuando el auto que rechazó la nulidad se suscribió el día 30 de septiembre de 2022 sólo fue notificado por medio de estado electrónico ESTADO No. 050 del 03 de octubre 2022, con lo que el término vence el jueves seis (06) de octubre de 2022. Así, es claro que el recurso de reposición se presenta en término, ante el funcionario que dictó la decisión y debe tramitarse en el efecto suspensivo.

Aunque para el suscrito es claro que contra el auto que decidió la solicitud de nulidad no procede recurso de apelación, por no estar incluido en la lista de autos apelables que dispuso el legislador en el CPACA (Art. 242, Ley 1437/11), solicito al juzgado que, en caso de encontrar que sea procedente, este se tramite, una vez culmine el recurso de reposición (Art. 242, Ley 1437/11).

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Para sustentar su decisión de negar la solicitud de nulidad el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo presentó un escrito sobre *La naturaleza taxativa de las nulidades procesales*. Según este, en todas las solicitudes de nulidad se deben identificar una o varias causales del listado que dispone el art. 133 del CGP. Por ello, en este escrito insistiré sobre las razones que sustentan la solicitud nulidad aclarando al despacho explícitamente cuál es su causa, toda vez que esta es suficiente para que el proceso se retrotraiga todo lo actuado desde el auto de 6 de mayo de 2022 hacia adelante.

Además de las razones que expuse en escrito de solicitud de nulidad (que entiendo incluido en este documento), considero que las actuaciones judiciales posteriores al auto del 6 de mayo de 2022 están viciadas de nulidad porque, según lo dispuesto en el artículo 133 del CGP se ha configurado una indebida notificación. Así lo dispone el CGP, al explicar

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Art. 133 CGP)

Según esto, si el juzgado cometió un error en una providencia debió realizar una nueva notificación declarando nulas las acciones posteriores; pero no lo hizo así, y tampoco envió el link de las audiencias, pues consideró erróneamente que bastaba con publicar el link en una pestaña diferente a la de los estados electrónicos, en contravía del deber autoridades procesales el deber de notificar la herramienta tecnológica que se utilizará para la audiencia (Art. 7 Decreto 806 de 2020) Luego, es este mismo quien debe garantizar que las partes accedan a la información que oportunamente requieren para ejercer sus derechos (Art. 2 Decreto 806/20) y no las partes a quienes le compete escudriñar cada segmento del micrositio web del juzgado para descubrir el link de la audiencia, como parece sugerir el despacho.

No basta con adoptar medidas de información masiva para presumir que la información fue eficazmente transmitida. Se requiere, además, que estos medios de comunicación sean avalados por el legislador. Si no, recuérdese la importancia que recientemente la Corte Constitucional dio a los jueces en su labor de asegurar que el contenido informacional de sus providencias fuera efectivamente transmitido a los interesados (T-262 de 2022).

Por ello, si bien es claro que el uso de redes sociales, o pestañas web de información adicionales, son útiles para comunicarse con los usuarios, estos no pueden reemplazar los estados electrónicos. Afirmar lo contrario, obligaría a los apoderados estar al tanto de cada uno de los medios de comunicación que el juzgado utiliza, asignando una carga

desproporcionada para las partes. Esto explica por qué en el caso concreto, aun cuando el Juzgado argumenta que el suscrito podía acceder al enlace y programación de la audiencia por medio de una pestaña adicional de la Rama Judicial, este no se considera un mecanismo idóneo para acceder al contenido material de la providencia; en este caso, el enlace de la audiencia.

Aunque la ruta de acceso al calendario público se hubiera comunicado oportunamente a las partes (cosa que no se hizo), esta información no suple el deber del juzgado de garantizar que sus estados electrónicos transmiten información completa, veraz y adecuada para garantizar el debido proceso; ni es óbice para que el despacho cumpla su deber de remitir a los correo electrónicos aportados los enlaces de acceso a las audiencias. Seguir esta línea implicaría, por ejemplo, aceptar que un juzgado puede programar públicamente una audiencia en su calendario sin siquiera notificar a las partes.

No ha de olvidarse que según el art. 95 de la Ley 270 de 1996 “(...) *Los documentos emitidos por los citados medios [TICs], cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales (...)*”. Así se reafirma que es el juzgado quien tienen la carga de notificar (por los medios legalmente previstos) los enlaces de acceso a las audiencias; y que dicho deber no puede ser descargado a las partes, imponiendo el deber de verificar las comunicaciones que se surtan por medios diferentes a los canales de notificación aceptados.

La protección al debido proceso en conexión con la confianza legítima amparan esta interpretación. Como lo ha determinado la jurisprudencia de la CSJ, *“la sola existencia de motores de búsquedas y enlaces intrincados, no satisface el deber de garantizar el acceso a la justicia a través de medios digitales, en especial, respecto a sujetos de especial protección”* (STC10844-2020) El error judicial en el contenido de los autos que se publican en estados electrónicos debe entenderse como una violación al debido, sin las consecuencias jurídicas de un error judicial puedan recaer sobre las partes.

Tal como argumenté en mi solicitud de nulidad, el **JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ** no sólo omitió incluir el vínculo de acceso en el auto notificado por medio del Estado electrónico No. 016 (que es el medio oficial de comunicación); sino que, además, en los días posteriores omitió sanear su error. Ni, en virtud de la obligación del art 7 del Decreto 806 de 2020, se comunicó al correo del suscrito el vínculo para acceder a las audiencias; ni se entregarán instrucciones claras sobre cómo acceder a la herramienta por medios diferentes a la de los estados judiciales electrónicos.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando el despacho defendiera la legalidad de lo actuado, considero que subsidiariamente es procedente solicitar que se decrete la nulidad de lo actuado después de que se celebró la audiencia inicial, pues es claro que, por un yerro del despacho, no pude acceder a ninguna notificación sobre la programación de la audiencia de pruebas. Y su link, como sucedió en la audiencia inicial, tampoco fue remitido al correo electrónico aportado. Cuando menos esta solicitud debería proceder pues, en razón a al numeral 5 del artículo 133 del CGP, la omisión de oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, es una causal de nulidad de lo actuado.

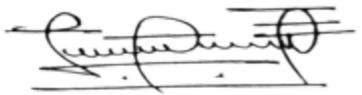
III. PETICIONES

Respetuosamente solicito al despacho que, con base en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, en aras de salvaguardar al proceso de las nulidades acaecidas con ocasión a la indebida notificación y defender el principio constitucional del debido proceso en conexidad con la confianza legítima, así como el derecho al acceso a la administración de justicia, se proceda a:

PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada en el auto que decidió NEGAR la nulidad propuesta; y en su lugar, **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso identificado con radicado 11001334204620200026300 desde el auto del *seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)* notificado por Estado electrónico No. 016 el Juzgado Administrativo Oral 046 del 09 de mayo de 2022 -inclusive-. En consecuencia, se retrotraigan todas las actuaciones posteriores, y se de trámite adecuadamente a la citación y celebración de la audiencia inicial y de práctica de pruebas.

Subsidiariamente solicito, **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado después de la audiencia inicial, toda vez que no se me notificó la programación de la audiencia de pruebas en debida forma. Esta solicitud se hace en razón a que el numeral 5 del artículo del CGP, la omisión de oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, es una causal de nulidad.

Cordialmente,



JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA PIÑEROS

C.C. No. 1.088.292.345 de Pereira

T.P. No. 244.503 del C.S. de la J.